



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

4 de octubre de 1993

Núm. 30-1

PROTOCOLO

110/000025 Relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación por sustancias distintas a los hidrocarburos, 1973, hecho en Londres el 02-11-73. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000025.

AUTOR: Gobierno.

Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación por sustancias distintas a los hidrocarburos, 1973, hecho en Londres el 02-11-73.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al artículo conforme al artículo 156 del Reglamento, por un periodo de quince días hábiles, que finaliza el día 22 de octubre de 1993.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACION DEL MAR POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, 1973

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,
SIENDO PARTES en el Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969,

TENIENDO EN CUENTA la Resolución sobre cooperación internacional en materia de contaminantes distintos de los hidrocarburos, adoptada por la Conferencia jurídica internacional sobre daños causados por la contaminación de las aguas del mar, 1969,

TENIENDO TAMBIEN EN CUENTA que, en cumplimiento de dicha Resolución, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental ha intensificado su labor, en colaboración con todas las organizaciones internacionales interesadas, acerca de todos los aspectos de la contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes en el presente Protocolo podrán tomar en alta mar las medidas que estimen necesarias para

prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente para su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos, resultante de un siniestro marítimo o de actos relacionados con tal siniestro, a los que sean razonablemente atribuibles las consecuencias desastrosas de gran magnitud.

2. Las «sustancias distintas de los hidrocarburos» a que se refiere el párrafo 1 serán:

a) las sustancias numeradas en una lista que, una vez confeccionada por el órgano competente que designe la Organización, constituirá un Anexo del presente Protocolo, y

b) aquellas otras sustancias susceptibles de ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar.

3. Siempre que una Parte, en ejercicio de su derecho de intervención, tome medidas en relación con alguna de las sustancias a que se refiere el párrafo 2 b) anterior, recaerá en dicha Parte la obligación de demostrar que, en las circunstancias concurrentes al tiempo de la intervención, era razonable suponer que la sustancia podía entrañar un peligro grave e inminente análogo al que entrañaría cualquiera de las sustancias enumeradas en la lista que se menciona en el párrafo 2 a) anterior,

ARTICULO II

1. Las disposiciones del artículo I párrafo 2 y de los artículos II a VIII del Convenio relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969, y de su Anexo, en lo concerniente a los hidrocarburos, se aplicarán también a las sustancias a que se refiere el artículo I del presente Protocolo.

2. A los efectos del presente Protocolo, la lista de expertos a que se hace referencia en los artículos III c) y IV del Convenio será ampliada a fin de que incluya expertos calificados para asesorar en lo relativo a las sustancias distintas de los hidrocarburos. Los Estados Miembros de la Organización y las Partes en el presente protocolo podrán someter nombres con miras a la confección de la lista.

ARTICULO III

1. La lista que se menciona en el párrafo 2 a) del artículo I será mantenida por el órgano competente que designe la Organización.

2. Toda enmienda a la lista que proponga hacer una

Parte en el presente Protocolo será sometida a la Organización y ésta la distribuirá a todos los Miembros de la Organización y a todas las Partes en el presente Protocolo por lo menos tres meses antes de su examen por el órgano competente.

3. Las Partes en el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del órgano competente.

4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes interviniendo solamente en la votación las Partes en el presente Protocolo.

5. La enmienda, si fuera adoptada de conformidad con el párrafo 4 anterior, será comunicada por la Organización a todas las Partes en el presente Protocolo para que pueda ser aceptada.

6. La enmienda se considerará aceptada al término de un plazo de seis meses después de haber sido comunicada salvo que, dentro de ese plazo, por lo menos un tercio de las Partes en el presente Protocolo hayan comunicado a la Organización una objeción a tal enmienda.

7. Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo 6 anterior entrará en vigor tres meses después de su aceptación respecto a todas las Partes en el presente Protocolo, salvo aquellas que antes de esa fecha, hayan declarado que no aceptan dicha enmienda.

ARTICULO IV

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma por los Estados que hayan firmado el Convenio mencionado en el Artículo II, o que se hayan adherido al mismo, y por todo Estado invitado a enviar representación a la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, 1973. El Protocolo quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización desde el 15 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados que no lo hayan firmado.

4. El presente Protocolo sólo podrá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio mencionado en el artículo II o que se hayan adherido al mismo.

ARTICULO V

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante depósito en poder del Se-

cretario General de la Organización de un instrumento formalizado a tal efecto.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo respecto a todas las Partes que lo sean en ese momento, o después de haberse cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda respecto a dichas Partes, se considerará aplicable al Protocolo modificado por esa enmienda.

ARTICULO VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de la Organización, a condición, sin embargo, de que no podrá entrar en vigor antes de que entre en vigor el Convenio mencionado en el artículo II.

2. Para todo Estado que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, o que se le adhiera, el presente Protocolo entrará en vigor a los noventa días de haber sido depositado por dicho Estado el instrumento correspondiente.

ARTICULO VII

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier fecha posterior a la de entrada en vigor del Protocolo para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará mediante depósito de un instrumento a tal efecto en poder del Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de haber sido depositado el instrumento correspondiente en poder del Secretario General de la Organización o al expirar cualquier otro plazo más largo que pueda fijarse en dicho instrumento.

4. Toda denuncia del Convenio mencionado en el artículo II por una Parte será considerada también como denuncia del presente Protocolo por esa Parte. Tal denuncia surtirá efecto el mismo día en que surta efecto la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo 3 del artículo XII de ese Convenio.

ARTICULO VIII

1. La Organización podrá convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. La Organización convocará una Conferencia de las Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo a petición de por lo menos un tercio de las partes en el mismo.

ARTICULO IX

1. El presente Protocolo será depositado en poder del Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo acerca de:

i) toda firma o depósito de instrumento que se reciban y la fecha de tal firma o depósito;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y la fecha en que la denuncia surta efecto;

iv) toda enmienda al presente Protocolo o a su Anexo y cualquier objeción a tal enmienda o declaración de no aceptación de dicha enmienda;

b) transmitirá copias certificadas auténticas del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado y a todos los Estados que se adhieran al mismo.

ARTICULO X

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá una copia certificada auténtica del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para que sea registrado y publicado de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

El presente Protocolo está redactado en ejemplar único en los idiomas español, francés, inglés y ruso siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

HECHO EN LONDRES el día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

ANEXO

LISTA DE SUSTANCIAS ESTABLECIDA POR
EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO
DE LA ORGANIZACION DE CONFORMIDAD
CON EL PARRAFO 2 a) DEL ARTICULO I

1. Hidrocarburos (cuando se transporten a granel)

Soluciones asfálticas

Bases para mezclas asfálticas

Impermeabilizantes bituminosos

Residuos de primera destilación

Hidrocarburos

Aceite clarificado

Mezclas que contengan crudos de petróleo

Bitumen para riego de afirmados

Aceites aromáticos (excluidos los aceites vegetales)

Aceites base

Aceites minerales

Aceites penetrantes

Aceites ligeros (spindle)

Aceites para turbinas

Destilados

Fracción directa de columna

Corte de expansión

Gas oil

De craqueo (cracking)

Bases para gasolinas

Bases alquílicas

Bases reformadas

Bases polímeras

Gasolinas

Natural

De automóvil

De aviación

Directa de columna

Combustibles para reactores

JP-1 (keroseno)

JP-3

JP-4

JP-5 (keroseno pesado)

ATK (turbo fuel)

Alcohol mineral

Naftas

Disolventes

Petróleo

Fracción intermedia

2. Sustancias nocivas

Acetato de fentín (seco)

Acetona

Acido butírico

Acido cacodílico

Acido cianhídrico

Acido crómico (trióxido de cromo)

Acido fluorhídrico (solución acuosa 40%)

Acido fluosilícico

Acido fosfórico

Acido nítrico (90%)

Acrilato de n-butilo

Acrilonitrilo

Acroleína

Alcohol metílico

Aldrina

Amilmercaptano

Amoníaco (solución acuosa 28%)

Anhídrido acético

Anilina

Atrazina

Azida de bario

Azinfo-metilo (Guthion)

Benceno

Bencidina

Berilio en polvo

Bifenilos polihalogenados

Bromo

Bromoacetato de etilo

Bromuro de cianógeno

Carbaril (Sevin)

Cianhidrina de la acetona

Cianuro de bario

Cianuro de bromobencilo

Clorhidrato de anilina

Clorhidrina etilénica (2-cloro-etanol)

Clorhidrinas (crudas)

Clordano

Cloroacetona

Cloroacetofenona

Clorodinitrobenzén

Cloroformo

Cloropicrinas

Cloruro de cianógeno

Cloruro de metileno

Cocculus (coca de Levante) (sólido)

Compuestos de antimonio

Compuestos de arsénico

Compuestos de cadmio

Compuestos de cianuro

Compuestos de cobre
 Compuestos de mercurio
 Compuestos de plomo
 Cresoles
 DDT
 Dicloroanilinas
 Diclorobencenos
 Dicloruro de etileno
 Dieldrina
 Diisocianato de tolueno
 Dimetilamina (solución acuosa 40%)
 Dimetoato (Cygon)
 Dinitroanilinas
 1,6 Dinitrocresol
 Dinitrofenoles
 Disulfuro de carbono
 Endosulfán (Tiodan)
 Endrina
 Epiclorhidrina
 Etil paratión
 Etilendiamina de cobre
 Estireno, monómero
 Fenol
 Fosfato amónico
 Fosfato de tritolilo (Fosfato de tricresilo)
 Fósforo (elemental)
 Fosfuro de aluminio
 Heptacloro
 Hexaclorobenceno
 Isómeros del hexacloruro de benceno (Lindano)
 Isopreno
 Isotiocianato de alilo
 Lindano (gamma hexano, BHC)
 Malatión
 Melaga
 Naftaleno (fundido)
 Naftiltiourea
 Oleum
 Oxido de bario
 Paraquat
 Paratión
 Pentaclorofenato sódico (solución)
 Tetracloruro de carbono

Tetrafosfato de hexaetilo
 Tolueno
 Toxafeno
 2, 4, 5-T

3. Gases licuados (cuando se transporten a granel)

Acetaldehído
 Acido clorhídrico anhidro
 Acido fluorhídrico anhidro
 Amoníaco anhidro
 Bromuro de metilo
 Butadieno
 Butano
 Butilenos
 Cloro
 Cloruro de etilo
 Cloruro de metilo
 Cloruro de vinilo anhidro
 Dimetilamina
 Dióxido de azufre
 Etano
 Etileno
 Metano (gas natural licuado)
 Mezcla butano/propano
 Mezcla de metilacetileno y propadieno
 Oxido de etileno
 Propano
 Propileno

4. Sustancias radiactivas

Las sustancias radiactivas, incluidos, sin que esta inclusión tenga carácter limitativo, los elementos y los compuestos cuyos isótopos estén sujetos a las prescripciones de la Sección 835 del Reglamento para el transporte sin riesgos de materiales radiactivos —publicado por el Organismo Internacional de Energía Atómica (edición revisada, 1973)— y que quepa almacenar o transportar en bultos del Tipo A, del Tipo B, como materiales fisionables o como materiales transportables en virtud de arreglos especiales, tales como ^{60}Co , ^{137}Cs , ^{226}Ra , ^{239}Pu , ^{235}U .

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961